

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Impugnación de Paternidad

Radicado: 20001-3110-002-2022-000057-00

Demandante: Honner Tobías Contreras Bautista

Demandada: Ana Ruth Vásquez Clavijo

Visto el informe secretarial que antecede, entra al despacho el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, seguido por el señor HONNER TOBIAS CONTRERAS BAUTISTA contra la señora ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO, en donde el apoderado judicial de la parte demandada Doctor CARLOS MARIO LEA TORRES, a través de memorial presenta renuncia al poder a él conferido por la demandada, para lo cual aporta paz y salvo de honorarios profesionales.

De conformidad al informe secretarial y al memorial que antecede, ACÉPTESE la renuncia de PODER presentada por el doctor CARLOS MARIO LEA TORRES, quien fungió en el presente asunto como apoderado judicial de la señora ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO, al colmarse las preceptivas delineadas en el artículo 76 del Código General del Proceso. Requiérase a la demandada ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO, conceda poder a un abogado para que la represente dentro del presente asunto, toda vez que este es un proceso que requiere sea tramitado a través de apoderado judicial.

Por otro lado, requírase al demandante señor HONNER TOBIAS CONTRERAS BAUTISTA, conceda poder a un abogado para que lo represente dentro del presente asunto, atendiendo a que por conocimiento notorio se tiene que el Doctor JUAN MANUEL DE JESUS FREYLE ARIZA (QEPD), quien fungía como su apoderado judicial FALLECIO, y teniendo en cuenta que este es un proceso que requiere sea tramitado a través de apoderado judicial.

Así mismo, revisado el expediente digital, el despacho evidencia que la señora ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO demandada en el presente asunto, contesto la reforma de la demanda, y vencido el término sin proponer excepciones lo procedente es de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, corresponde surtir la *audiencia de trámite en oralidad de forma virtual* prevista en los artículos 372 y 373 ibidem, en concordancia con el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive proferir en la aludida diligencia, la sentencia respectiva.

En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO. Celebrar la audiencia de trámite en oralidad de forma virtual, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes **PRUEBAS:**

Por estar en firme el **Dictamen Pericial de ADN No. SSF-GNGCI-2201001919 del 29 septiembre de 2022**, practicado a las partes intervenientes, dentro del proceso el despacho decretará y tendrá como prueba el dictamen de ADN remitido por Medicina Legal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas documentales las aportadas con la presentación de la demanda y con la reforma visibles en el archivo 01 y 24 del expediente digital.

- Registro civil de matrimonio de los señores HONNER TOBIAS CONTRERAS BAUTISTA y ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO
- Informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudio de filiación realizado en el Laboratorio "GENETICÀ MOLECULAR" de fecha 07 de febrero de 2022.
- Registros civiles de nacimiento de los menores de edad MARIANA CONTRERAS VASQUEZ con NUIP 54350340, HORIANA CONTRERAS VASQUEZ con NUIP 59885050 y CEVASTIAN CONTRERAS VASQUEZ con NUIP 58193492.
- Dictamen Pericial rendido por el psicólogo especializado en neurosicología infantil ANTONIO ARTURO AMARIS ARIZA del mes de julio de 2022

INTERROGATORIOS DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte a la demandada señora ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO, solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

TESTIMONIALES: Decrétese los testimonios de los señores CILETH FACUNDA CONTRERAS BAUTISTA, JULIA CONTRERAS BAUTISTA, JOSE ALFREDO GUTIERREZ CONTRERAS, Y ANTONIO ARTURO AMARIS ARIZA, para que declaren todo lo que les conste sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIOS SOLICITADAS: No se decretan las pruebas de oficios solicitadas atendiendo a que dentro del expediente reposan los resultados de las pruebas de ADN realizadas en el Laboratorio "GENETICÀ MOLECULAR" de fecha 07 de febrero de 2022. Aunado a ello, reposa en el expediente **el Dictamen Pericial de ADN No. SSF-GNGCI-2201001919 del 29 septiembre de 2022, remitido por Medicina Legal el cual se encuentra en firme**, siendo este la prueba reina dentro del proceso.

PRUEBA ANTROPOHEREDOBIOLOGIA: Se niega esta prueba atendiendo a que la demandada ANA RUTH VASQUEZ CLAVIJO, no se opuso a la práctica de la prueba de ADN, el cual se realizó por parte de medicina legal el día 29 de septiembre de 2022 y dicho dictamen ya se encuentra en firme.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada se atiene a las pruebas aportadas en la demanda principal por la parte actoras, y se reservan el derecho de contradicción para ejercitarlo en la oportunidad debida.

Solicita La parte demandante se decrete Interrogatorio de parte al doctor ANTONIO ARTURO AMARIS ARIZA, psicólogo especializado en neurosicología infantil, atendiendo a que este no es parte dentro del proceso, lo procedente es decretar el testimonio del doctor ANTONIO AMARIS ARIZA, prueba que es común de las partes.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el **DÍA JUEVES SEIS (06) DEL MES DE JULIO DE 2023 A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, la que dando aplicación a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 se realizará de manera virtual.

TERCERO: FIJAR como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma de comunicación LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la jueza de surgi-

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, MICROSOFT TEAMS, entre otros.

3.1 Previa autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta, tal como lo establece el inciso 2 del artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

3.2. El secretario o secretaria designado (a) el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 "Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

3.3. Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50360d125faac422cf12ceebf9fa1b0aaee7cb2823f904f5b1e003cdac0ee423

Documento generado en 09/06/2023 11:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>